

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 182

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SICACHA GALINDO -en nombre propio y representación de su hijo menor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ SICHACA. LEIDY DANIELA SICHACA GALINDO.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE VISTA HERMOZA.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00193-01  
TEMA: CADUCIDAD.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción. (FI. 248-249, C1).

**I. Antecedentes:**

1. La demanda:

María del Carmen Sichaca Galindo en nombre propio y en representación de su hijo Ángel David Hernández Sichaca junto con Leidy Daniela Sichaca Galindo presentaron demanda de reparación directa contra la Nación- Rama Judicial con el objeto que se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-007-2013-00230-00 ante la notificación irregular del auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que

al recibirlo por remisión de competencia que hiciera el Tribunal Administrativo del Meta y cambiarse su radicación al número, 50001-23-33-000-2012-00164-00 sin aviso a la parte actora, se impidió tener conocimiento de la providencia y ejercer los recursos procedentes contra tal decisión quedando en firme la misma.

## 2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 04 de septiembre de 2017, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Lo anterior, al considerar que los dos años para presentar la demanda de reparación directa, previstos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. comenzaron a contarse a partir del vencimiento de los 3 días para presentar el recurso contra el auto de 27 de mayo de 2013, que resolvió rechazar la demanda impetrada bajo el radicado 50001-33-33-007-2013-00230-00, el cual fue notificado por estado No. 051 de 28 de mayo de 2013, feneciendo el 04 de junio de 2015 y como solo hasta el 27 de octubre de 2016 se agotó el requisito de procedibilidad, se hizo de manera extemporánea.

Sumado a lo anterior, el *a quo* argumenta que inició el cómputo del plazo legalmente establecido a partir de esa data en atención a que no se interpusieron recursos contra el auto objeto de estudio y por cuanto no era admisible contar el lapso de los dos años a partir de la fecha que aduce la parte actora tuvo conocimiento del cambio de radicación que sufrió el proceso en cuestión, pues la misma parte accionante junto con el escrito de demanda allegó copia de oficio No. 1257 de 15 de mayo de 2013, con el cual se le informó al abogado de la demandante el cambio de radicación, visto a folio 205 del cuaderno principal. (Fl. 248 a 249, C2).

## 3. Recurso de apelación

Aduce el apoderado de la parte actora que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, pues considera que el término de caducidad debe empezarse a contar a partir del 06 de noviembre de 2014, día siguiente al que recibieron la respuesta a la petición presentada por las demandantes para conocer del paradero de su proceso, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Meta a los Juzgados Administrativos. (Fl. 253-257, C1).

## II. Consideraciones de la Sala:

### 1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 04 de septiembre de 2017, por el cual la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

### 2. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

Mediante Oficio DCPAP No. 042 del 26 de marzo del 2019 (fl. 4 C2), la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Reparación Directa, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, esto es, que la mencionada Magistrada profirió el auto que rechazó la demanda el 27 de mayo de 2013 en su calidad de Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio.

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, por haber realizado actuación en la instancia anterior, pues como se advierte a folio 192 del cuaderno de primera instancia, profirió el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ por la circunstancia manifestada.

### 3. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, conforme el recurso de alzada deberá definirse el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa por error jurisdiccional.

4. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

El presente asunto tiene como objeto la reparación de los perjuicios causados a la señora María del Carmen Sichaca Galindo, a su hijo menor y su hermana, con ocasión del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-007-2013-00230-00 ante la notificación irregular del auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que al recibirlo en virtud de la remisión de competencia que hiciera el Tribunal Administrativo del Meta y cambiarse su radicación al número, 50001-23-33-000-2012-00164-00 sin aviso a la parte actora, se impidió tener conocimiento de la providencia y ejercer los recursos procedentes contra tal decisión quedando en firme la misma.

Sobre el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de error judicial, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B con ponencia del Consejero de Estado: Ramiro Pazos Guerrero de 12 de febrero de 2019, dentro del proceso con radicado No. 18001-23-31-000-2012-00088-01 (59029), expuso:

“Ahora, frente a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se invoca el título de

imputación de error judicial, **esta Corporación ha señalado que debe contabilizarse a partir del momento en el que la decisión acusada se encuentra en firme.** (...)

Así, se destaca que, por regla general, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño"<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en esa misma providencia se precisa que en algunos eventos el término de la caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia sino desde su notificación, por ser el momento a partir del cual la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso, *verbi gracia*, cuando el afectado no sea parte del proceso y se entere de su resolución una vez notificado.

Así pues, el término de caducidad en los asuntos donde se discuta la responsabilidad del Estado por error judicial empieza a contabilizarse por regla general desde la fecha de ejecutoria de la decisión acusada y excepcionalmente, desde que el afectado tenga conocimiento del daño.

#### 5. Caso concreto

En el caso, el punto en discusión se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, puesto que la parte actora en el recurso de alzada alega que empieza cuando tuvo conocimiento del rechazo de la demanda, esto es, hasta el 06 de noviembre de 2014, cuando Oficina Judicial previa petición le informó que su proceso había sido remitido al Juzgado Séptimo Administrativo bajo el radicado No. 50001-33-33-007-2013-00230-00 y pudo consultar en el Sistema Justicia Siglo XXI el estado del proceso<sup>2</sup> y por su parte, el Juzgado de Instancia resolvió contarle desde la ejecutoria del auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control dentro del proceso No. 50001-33-33-007-2013-00230-00 instaurado por los aquí demandantes contra la Rama Judicial<sup>3</sup>.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente el Tribunal Administrativo del Meta<sup>4</sup> remitió por competencia el proceso número 50001-23-33-000-2013-00164-00 adelantado por Leidy Daniela Sichaca Galindo y María del Carmen Sichaca Galindo actuando en nombre propio y en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1 de octubre de 2018, exp. 50602, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>2</sup> Fl. 253-257, C2

<sup>3</sup> Fl. 248-249, C2

<sup>4</sup> Fl. 13, C1

representación de los menores Ángel David Hernández Sichaca, Juan David Sichaca Galindo, Laura Valentina Sichaca Galindo, Fabián Andrés Sichaca Galindo y María Fernanda Molina Sichaca contra la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio a los Juzgados Administrativos y otros<sup>5</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo el número de radicado 50001-33-33-007-2013-00230-00<sup>6</sup>.

Asunto dentro del cual el Juzgado profirió auto rechazando la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, notificado por el Estado No. 051 de 27 de mayo de 2013<sup>7</sup>, quedando ejecutoriado 3 días después (30/05/2013) ante la ausencia de recurso (artículo 244.2 del C.P.A.C.A.).

Como se expuso en el acápite anterior, por regla general la caducidad en estos casos inicia cuando la providencia judicial queda debidamente ejecutoriada, pero excepcionalmente se contabiliza desde que la parte actora tuvo conocimiento en fecha posterior y en el caso, precisamente el actor alega tanto en la demanda como en el recurso de alzada que se tuvo conocimiento del hecho dañoso solo hasta que Oficina Judicial contestó su petición el 06 de noviembre de 2014, informando la ubicación del proceso y demás datos de identificación, cuando pudo consultar en el Sistema Justicia Siglo XXI el estado del proceso.

Nótese, entonces que el demandante no imputa el error judicial al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por expedición de la providencia sino por la falta de conocimiento de la misma ante el cambio de radicación que tuvo el proceso de reparación directa que presentó contra el Hospital Departamental de Villavicencio y otros, con la remisión de competencia que hiciera el Tribunal Administrativo del Meta, luego, el hecho generador del presunto daño es la falta de comunicación del cambio de radicación, de lo cual devendría un eventual defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, situación que debe ser analizada por el Juez de conocimiento a la luz de los hechos puestos en su conocimiento, sin que ello afecte el cómputo del término de caducidad que aquí se estudia, si se tiene en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por el Consejo de Estado, según el cual, en ambos casos (error judicial o defectuoso funcionamiento), el conteo de la caducidad inicia a partir de la ejecutoria de la decisión objeto de

---

<sup>5</sup> Fl. 203, C1

<sup>6</sup> Fl. 204, C1

<sup>7</sup> Fl. 192-195, C1

cuestionamiento o desde que se tuvo conocimiento<sup>8</sup>.

Ahora bien, encuentra la Sala que previo al oficio que aduce la parte actora fue con el que se enteró del daño, en el expediente aparece oficio No. 1257 de 15 de mayo de 2013<sup>9</sup>, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo, Oral del Circuito de Villavicencio puso en conocimiento al abogado de las demandantes dentro del proceso en cuestión, del cambio de radicación. No obstante, junto con el mentado documento no se aportó constancia de envío por correo certificado o electrónico y tampoco existe constancia de entrega, de ahí que, no exista certeza hasta este momento si para esa oportunidad las demandantes por conducto de su apoderado, conocieron de la actuación procesal surtida.

Por el contrario, de tenerse en cuenta la respuesta ofrecida por Oficina Judicial mediante el oficio de 06 de noviembre de 2014<sup>10</sup>, forzoso resultaría concluir que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, como en este momento no se tiene certeza de la fecha en que el demandante conoció del auto que resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control dentro del proceso con radicado número 50001-33-33-007-2013-00230-00, debe continuarse con el proceso, sin perjuicio que en una etapa posterior y de encontrarse demostrada la caducidad se proceda a su declaración, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo:

*“la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00023-01(61265); Actor: JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ; Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS: “La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación<sup>8</sup> ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial<sup>8</sup> “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”<sup>8</sup>.

En los eventos en que al Estado se le imputa responsabilidad por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente a aquel en el que se estructuró la falla alegada o de que la víctima la conoció; esto último condicionado a que se demuestre que dicha circunstancia no pudo ser advertida en fecha anterior.

Al igual que en materia de error judicial, la jurisprudencia ha entendido que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se materializa con la firmeza de la providencia que da cuenta de la ilegalidad de la actuación. Al respecto, esta Corporación ha indicado:

*“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el término de dos (2) años, se empieza a contabilizar a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”<sup>8</sup>.*

<sup>9</sup> Fl. 205, C1

<sup>10</sup> Fl. 190, C1

*acaecimiento, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”<sup>11</sup>.*

Cabe reiterar que tampoco hay lugar a contar el término de caducidad desde la fecha que aduce la apoderada de la Rama Judicial que el demandante debió tener conocimiento, precisamente al no tener certeza sobre el momento que la parte actora conoció del hecho dañino.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:


**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de septiembre de 2017, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia continúe con el trámite procesal correspondiente, sin perjuicio que a futuro, considere probado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control y así lo declare, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

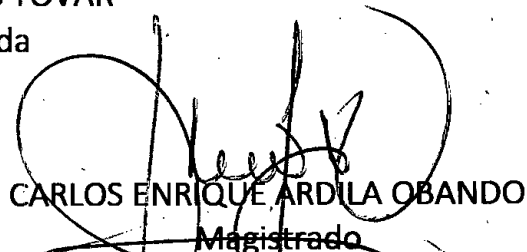
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 016:



**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

*(Impedida)*

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio gamboa, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00347-01 (60109); Actor: Tania Cecibel Ruano Mejía y otros; Demandado: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.